

Año XIII - Julio - Septiembre de 1945 - No. 53

Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER

SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG. 225
MARIO CERDA MEDINA	EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ..	269
GERMAN MARTINEZ BUSTOS	ACTUAL LEGISLACIÓN SOBRE ARREN- DAMIENTO DE INMUEBLES ..	283
QUINTILIANO MONSALVE	LA REPRESENTACION Y EL PATROCINIO ..	295
	JURISPRUDENCIA	
	EXPEDIENTE SOBRE RECTIFICACION DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO ..	307
	EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ABOGADO ..	313
	ROBO ..	317
	CASACION EN LA FORMA ..	323

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE

ABOGADOS DE CONCEPCION

ANTONIO BAVESTRELLO
CON ILABACA Y BRAVO
CASACION EN LA FORMA

MAYO 28 DE 1945

DOCTRINA.— *Falla ultrapetita la sentencia en que se declara de oficio la nulidad absoluta de un contrato de prenda, si el vicio no aparece de manifesto en el contrato y para establecerlo ha habido necesidad de hacer un estudio previo sobre la naturaleza de ese contrato, atribuyendo una interpretación, a la excepción opuesta por el demandado, que no le habían dado los interesados, y que no había sido materia de prueba en la secuela del juicio.*

Concepción, 28 de Mayo de 1945.

Vistos: En contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa a fojas 51, la parte don Antonio Bavestrello, dentro del plazo legal ha deducido los recursos de apelación y de

casación en la forma en el escrito de fs. 64.

Fundamentando este último recurso expresa que ha demandado la resolución del contrato de arrendamiento de 13 de Junio de 1942 celebrado entre el recurrente y los señores Ilabaca y Bravo en razón de que éstos no cumplieron con la obligación contenida en la cláusula 8.ª del aludido contrato respecto de la facción de inventario, para los efectos de la prenda constituida sobre todas las instalaciones, útiles y enseres, estanterías, mostradores, vitrinas adheridas o móviles, instalaciones de luz, en garantía del expresado contrato de arrendamiento de toda obligación anterior, presente o futura o que se haya efectuado o pueda efectuarse y el pago de perjuicios. Por su par-

te los demandados han deducido las excepciones que se indican en el libelo de fs. 13 y han pedido que se rechace la demanda, con costas. Así quedó trabada la litis.

La sentencia de fs. 51 desecha las excepciones opuestas a la demanda y niega lugar a ésta, con costas, por lo que, tales decisiones son contradictorias ya que la desestimación de las excepciones, presupone necesariamente la aceptación de la demanda, por lo que la sentencia de que se trata no se conforma con lo dispuesto en el artículo 193 N.º 6.º y 8.º y 165 N.º 2.º del Código de Procedimiento Civil y ha incurrido en el vicio de casación en la forma establecida en el artículo 768 N.º 7.º. Además dicha sentencia ha sido dada ultrapetita, por haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y que no fueron materia del juicio y ni siquiera fueron motivo de un hecho controvertido sometido a prueba.

En efecto fué materia de prueba el hecho de si la estipulación contenida en la cláusula 8.ª del contrato es nula, pero no fué designado como hecho sobre el cual debiera recaer prueba si el contrato de prenda aludido de que da consistencia la misma cláusula 8.ª

adolece de un vicio de nulidad por existir o no la entrega real de la cosa dada en prenda.

La prenda de que se trata es una prenda industrial otorgada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4287 de 22 de Febrero de 1928.

La sentencia recurrida invoca para declarar la nulidad absoluta del contrato la disposición del artículo 1683 del Código Civil, pero no consideró que esa disposición legal le concede al juez la facultad de declararla aún sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato y en el caso en estudio, en parte alguna aparece de manifiesto en la cláusula 8.ª del contrato de 13 de Julio de 1942, que se trata de garantizar sumas indeterminadas y menos que se trate de una prenda civil y por ello en el auto de prueba en el cual se fijaron los hechos controvertidos, no se consignó algún punto que se refiriera a la entrega o no de las especies muebles dadas en prenda y tampoco si ellas estaban o no en poder del acreedor.

Es así como la sentencia ha incurrido también en el vicio de ultrapetita por haberla extendido a un punto no sometido a su decisión, cual es, la nulidad declarada.

Se trajeron los autos en relación conjuntamente sobre los recursos de casación en la forma y de apelación.

Con lo expuesto y teniendo en consideración:

1.º) Que la causal de casación de forma consignada en el N.º 4.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de ultrapetita, invocada por el actor don Antonio Bavestrello, en el recordado libelo de fs. 61, se hace consistir, — como se ha dejado expuesto, — en el hecho de haber declarado el fallo en alzada nulo de nulidad absoluta, el contrato de prenda convenido en la cláusula 8.ª del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con fecha 13 de Junio de 1942, de que da constancia la escritura pública acompañada a fs. 1, sin que, en parte alguna, de la referida cláusula aparezca manifiesto el vicio en que se basaría la nulidad cuestionada: sin que la aludida materia hubiese sido ventilada por las partes en el juicio y sin que, ese motivo, hubiese sido sometido a prueba en la causa, como se desprende del mérito de la resolución de fs. 26 vta.;

2.º) Que, para esclarecer debidamente si el fallo en cuestión adolece del defecto anotado por el demandante, convie-

ne transcribir, en su parte pertinente, algunas piezas del proceso que tienen estrecha conexión con el punto a dilucidarse;

3.º) Que el tenor literal de la cláusula 8.ª del contrato de arrendamiento de que da cuenta la escritura pública de fs. 1, a que se refiere la parte dispositiva del fallo recurrido, es el siguiente: "Octavo. Todas las instalaciones que hagan los arrendatarios, los útiles y enseres, estanterías, mostradores, vitrinas, adheridas o movibles, instalaciones de luz, serán inventariadas y quedarán en prenda desde la firma de este contrato para responder al fiel cumplimiento de este arrendamiento y de toda otra obligación anterior, presente o futura que se haya efectuado o que pueda efectuarse. Es condición de este contrato que el inventario de las instalaciones para los efectos de la prenda deberá hacerse dentro del plazo de treinta días desde la fecha de este contrato y el cumplimiento de esta cláusula dentro del plazo estipulado producirá por este solo hecho la resolución de este contrato, debiendo abonar los señores Ilabaca y Bravo, al arrendador, la suma de 25.000 pesos por perjuicios";

4.º) Que el actor señor Ba-

vestrello, en su libelo de demanda de fs. 8, formuló las peticiones concretas que a continuación se indican; para que se declare en definitiva:

1.ª Resuelto el contrato de arrendamiento de 13 de Junio de 1942, en virtud de haberse constituido en mora y no haber cumplido lo estipulado en dicha cláusula, para cuyo efecto se dejó establecido que el incumplimiento de ella produciría la resolución del contrato;

2.ª Que deben pagarme por perjuicios la suma de \$ 25.000, según el convenio de que da constancia la cláusula octava del contrato de arrendamiento, y

3.ª Que deben pagar las costas de la causa”;

5.º) Que, por su parte, la sociedad comercial demandada Ilabaca y Bravo, respondiendo a la demanda, en el escrito de fs. 13, opuso las siguientes excepciones:

a) La extinción de la obligación accesoria que sirve de base a la demanda, por la solución de la obligación principal de pagar las rentas de arrendamiento: artículos 1567 N.º 1.º, 2401, 2393, 2404 y 2382 del Código Civil;

b) La de haberse extinguido directamente la obligación accesoria de rendir prenda, por haberse novado con voluntad del

acreedor al aceptar las letras de cambio firmadas ante Notario para garantizarse del fiel cumplimiento de la obligación pendiente de pagar las rentas de arrendamiento: artículos 1628 y 1631 N.º 1.º del Código Civil;

c) La excepción de nulidad absoluta de la cláusula octava del contrato de arrendamiento por los siguientes vicios: a) por ser una promesa de celebrar una caución para garantizar obligaciones indeterminadas, artículo 1461 del Código Civil; y b) por no cumplir la promesa de celebrar un contrato de prenda con la condición 4.ª del artículo 1554, requisito sin el cual no produce obligación alguna, como lo dispone el inciso 1.º del mismo artículo 1554 del Código Civil;

d) La extinción de la cláusula resolutoria expresa de la cláusula octava del contrato de arrendamiento por renuncia expresa de ella por parte del acreedor señor Bavestrello, artículo 12 del Código Civil; y

e) La de improcedencia de las acciones deducidas y contrarias al texto escrito de la ley civil, artículo 1557 del Código Civil;

6.º) Que el auto de prueba de fs. 26 vta., al fijar los hechos substanciales controvertidos, entre otros puntos señaló el que está redactado en esos

términos: "Si la estipulación contenida en la mencionada cláusula octava, es nula", haciendo referencia indudablemente a la excepción tercera opuesta por la demandada en el aludido escrito de respuesta de fs. 13;

7.º) Que el juez de primera instancia para arribar a la conclusión consignada en la letra B) de su parte dispositiva, — que es la parte impugnada en el recurso en estudio, — aduce las argumentaciones que se ven en los fundamentos 10, 11, 12, 13 y 14, en los que discurre sobre motivos que, a su juicio, acarrearán la nulidad absoluta del contrato de prenda contenido en la tantas veces citada cláusula 8.ª del contrato de arrendamiento de fs. 1, manifestando en síntesis, que del estudio de la excepción 3.ª de la contestación de la demanda, se colige que lo que la parte ha querido expresar como fundamento de su defensa es que la estipulación cuestionada es nula, porque se convino en que la prenda se diera por constituida con la sola facción del inventario, en circunstancias que se trata, en su opinión, de un contrato real, en otras palabras, para llegar a la conclusión antedicha y en vista de que en la cláusula 8.ª citada no se especifica la natu-

raleza del contrato de prenda, el fallo mencionado hace una discriminación entre contrato de prenda civil o industrial, dejando sentado que la referida cláusula contractual importa un contrato de prenda civil;

8.º) Que de lo expuesto en los considerandos que preceden, resulta que la causal en que se basa la nulidad declarada en la sentencia de fs. 51, no aparece de manifiesto en el contrato, en la forma que lo requiere la ley, y ello se corrobora con el hecho de que para establecerla, ha habido necesidad de hacer un estudio previo, sobre la naturaleza del contrato de prenda atribuyendo una interpretación a la excepción tercera de la demanda, que no le habían dado los interesados, y que no había sido materia de la prueba, en la secuela del juicio;

9.º) Que según lo estatuido en el artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, lo que, como se ha demostrado, no ha ocurrido en la especie;

10.º) Que, en consecuencia, al declararse en el fallo en alzada, de oficio, que el contrato de prenda de que se trata, es nulo de nulidad absoluta, sin

que el vicio aparezca de manifiesto en el contrato mismo, ha incurrido dicha sentencia en la causal de casación de forma contemplada en el N.º 4 del artículo 768 (942) del Código de Procedimiento Civil — o sea, ha sido dada ultrapetita — y, por lo tanto, procede acoger la petición que sobre el particular ha hecho el actor don Antonio Bavestrello en el citado escrito de fs. 61;

11.º) Que, aceptándose una de las causales de casación invocadas, no es necesario pronunciarse sobre las otras también aducidas;

12.º) Que, asimismo, por el hecho de acogerse el recurso de casación, se debe tener por no interpuesto el recurso de apelación, también deducido, por el mencionado demandante en el libelo de fs. 64;

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 786 y 798 del Código de Pro-

cedimiento Civil, se declara: 1.º que se invalida la sentencia de fecha 28 de Junio de 1944, escrita a fs. 51, reponiéndose el procedimiento al estado de dictarse nuevo fallo por el juez no inhabilitado que corresponda; y 2.º que se tiene por no interpuesto el recurso de apelación formulado, también, por el actor don Antonio Bavestrello en el recordado libelo de fs. 64.

Devuélvase al recurrente la cantidad consignada en la boleta de fs. 60.

Oficiese a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Provincial.

Agréguese el impuesto correspondiente antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Sanhueza.

Devuélvase.

J. J. Veloso.— Lucas Sanhueza.— Víctor Bahamonde H., abogado integrante.— D. Martínez U., secretario.